

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.  
P R E S E N T E.**

**ARTURO DE ROSAS CUEVAS**, Diputado local del grupo parlamentario del Partido MORENA, de la Sexagésima Legislatura de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, 57, 63, fracción XIX, 44 fracción II, 134, 135, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 120, fracción VI del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de : **DECRETO por el que se reforman los artículos 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, se modifica las fracciones IX, X, y se agregan las fracciones XI, XII y XIII del artículo 231, se agrega la fracción V del artículo 233 y se anexan los artículos 234, 235, 236, 237 y 238 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**C O N S I D E R A N D O S**

Que los habitantes de los pueblos del Estado de Puebla son parte del territorio nacional y por lo tanto también son sujetos de los derechos humanos amparados en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 115 y demás relativos de la Constitución General de la República.

Que el gobierno de los pueblos en el Estado de Puebla son las “JUNTAS AUXILIARES MUNICIPALES”. Las que se han convertido gradualmente en el CUARTO NIVEL DE GOBIERNO para resolver los problemas cotidianos de los habitantes de esos centros de población.

Que las Juntas Auxiliares Municipales, representan el primero y más cercano contacto entre el ciudadano y el Estado

Que para que las Juntas Auxiliares Municipales cuenten con los instrumentos político-institucionales y los recursos necesarios para responder a las demandas que le compete atender, es necesario EMPODERARLAS, para elevar así su capacidad de gestión pública frente a los gobiernos Estatales y Federales. Darles una serie de facultades para que sean un verdadero gobierno y no simples órganos desconcentrados de los Ayuntamientos.

Que las Juntas Auxiliares Municipales al promover las costumbres y valores de nuestros antepasados, mantienen vivas las raíces que dan identidad al pueblo mexicano

Que las Juntas Auxiliares Municipales son una figura local de gobierno, basada en el reconocimiento de las responsabilidades que les asigna la Ley Orgánica Municipal, sin embargo los gobiernos anteriores las han abandonado y olvidado, provocando que los habitantes de estos pueblos vivan en la marginación y en la pobreza, con servicios públicos deficientes, sin espacios dignos para ejercer deportes ni

mucho menos acceso a la cultura y las artes, trayendo como consecuencia que los jóvenes emigren hacia los Estados Unidos de Norteamérica, a sufrir humillaciones, discriminación, persecución y la misma muerte al intentar cruzar la frontera de manera ilegal o ingresando al crimen organizado.

La revolución pacífica que se llevó a cabo el primero de Julio del año en curso, fue producto del hartazgo, de la crisis económica, de la desesperación, de la inseguridad y de la violencia que durante más de ochenta años nos impusieron los gobiernos emanados del PRI y del PAN, por lo que el nuevo gobierno, que representa la ESPERANZA DE MEXICO, tiene que realizar reformas de fondo, que acaben con la impunidad, la corrupción y la pobreza, con justicia e igualdad de oportunidades para todos los mexicanos, en particular para todos los poblanos.

Así, atendiendo a lo antes expuesto me permito someter a su consideración la siguiente iniciativa de:

**DECRETO por el que se reforman los artículos del 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, se modifica las fracciones IX, X, y se agregan las fracciones XI, XII y XIII del artículo 231, se agrega la fracción V del artículo 233 y se anexan los artículos 234, 235, 236, 237 y 238 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. Para quedar como sigue:**

## **CAPITULO XXVII**

### **DE LOS PUEBLOS Y SUS JUNTAS AUXILIARES MUNICIPALES**

**Artículo 224.** Las **JUNTAS AUXILIARES MUNICIPALES**, son **gobiernos de los centros de población denominados pueblos a que se refiere el inciso c) de la fracción I del artículo 9 de la presente ley, en los 217 municipios del Estado** y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa.

Las Juntas Auxiliares Municipales estarán integradas por un Presidente y cuatro **Regidores** propietarios, y sus respectivos suplentes.

**Artículo 225.** Las Juntas Auxiliares Municipales serán **electas a través de voto directo, universal y secreto**, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público. El

Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección. El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable, para que éste coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las Juntas Auxiliares Municipales. Los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral aplicables.

**Artículo 226.** Las Juntas Auxiliares Municipales serán elegidas el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda; durarán en el desempeño de su **encargo** tres años y tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año, salvo los casos de que habla el artículo 228 de esta Ley, y los de desaparición total de la Junta, para los cuales habrá **elección extraordinaria**. Los miembros de las Juntas Auxiliares otorgarán la protesta de Ley ante el Presidente Municipal respectivo o su representante.

**Artículo 227.** Para formar parte de una Junta Auxiliar se requiere ser ciudadano vecino del **pueblo**, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia de por lo menos seis meses en el pueblo correspondiente.

**Artículo 228.** Cuando un pueblo no esté conforme con la elección de la Junta Auxiliar Municipal, será removida si así lo solicitaren las tres cuartas partes de sus ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral. Para el efecto, la solicitud será elevada al Congreso del Estado por los conductos legales, y éste, previos los informes sobre los motivos y autenticidad de la queja, exhortará al Ayuntamiento correspondiente para que convoque a los vecinos del pueblo a una **elección extraordinaria** para que elijan nueva Junta, la cual concluirá el periodo correspondiente, sin poder prolongarse su ejercicio por un término mayor.

**Artículo 229.** El primer día hábil después **de la toma de protesta**, se reunirán los miembros de la Junta Auxiliar saliente con los que los sustituyan, para que aquellos hagan entrega formal de los expedientes, utensilios y materiales, que hayan estado a su cargo. Si los miembros salientes no comparecieren, la actuación se llevará a cabo con intervención del representante que para el efecto designe el Presidente Municipal.

**Artículo 230.** Las Juntas Auxiliares, además de las facultades contempladas en la presente Ley, ejercerán dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y dirección del Ayuntamiento correspondiente, las atribuciones siguientes:

I.-Remitir al Ayuntamiento, con la oportunidad debida para su revisión y aprobación, el proyecto de presupuesto de gastos del año siguiente;

II.-Ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de las funciones que le encomiende;

III.-Dar las facilidades y coadyuvar en su caso con el Ayuntamiento para que este procure la seguridad y el orden público del pueblo;

IV.-Gestionar ante el Ayuntamiento de su jurisdicción **o ante las dependencias federales y estatales** de su jurisdicción, la construcción de las obras de interés público que considere necesarias.

V.-Nombrar, a propuesta del Presidente de la Junta, al secretario y tesorero de la Junta Auxiliar Municipal, los que son funcionarios de confianza y podrán ser removidos libremente;

VI.-Asumir por acuerdo delegatorio de facultades y por encomienda directa del Presidente Municipal, el desempeño de alguna actividad no especificada en su cargo pero compatible con el mismo;

VII.-En coordinación con el Ayuntamiento, garantizar el funcionamiento para la ciudadanía, de la o las ventanillas para servicios y quejas;

VIII.-Fomentar las actividades deportivas, culturales y educativas, sugiriendo las acciones necesarias al

Ayuntamiento para su incorporación dentro de los programas municipales respectivos, estando, en todo caso, obligados a seguir la normatividad que en esta materia establezcan las autoridades competentes;

IX.-Impulsar los programas y las acciones implementadas por el Ayuntamiento en favor de las personas con discapacidad, niñas y niños, mujeres y personas adultas mayores, las que promuevan organismos nacionales e internacionales, así como llevar a cabo campañas de sensibilización y cultura de la denuncia de la población para fomentar el respeto hacia los mismos;

X.-Preservar, enriquecer y promover las lenguas originarias, conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad propios de los Pueblos Indígenas, así como sus usos y costumbres, fiestas, artesanías, vestimenta tradicional, expresiones musicales y gestionar ante el Ayuntamiento, los recursos económicos necesarios para este propósito;

XI.-Realizar en los plazos legalmente establecidos la entrega-recepción a la Junta Auxiliar entrante, en la cual deberá estar presente un representante de la Contraloría Municipal; y

XII.-Las demás que les encomiende el Ayuntamiento.

**Artículo 231.** Son obligaciones y atribuciones de los Presidentes Auxiliares Municipales, las siguientes:



I.-Procurar la debida prestación de los **servicios públicos de su pueblo** e informar sobre su cumplimiento;

II.-Permitir y aportar la información para la práctica de inventarios, así como mantener en buen estado, los bienes muebles e inmuebles que estarán bajo su resguardo;

III.-Remitir mensualmente al Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal las cuentas relacionadas con el movimiento de fondos de la Junta Auxiliar; así como las comprobaciones de los gastos, en los términos que determine el propio Ayuntamiento;

IV.-Coadyuvar con las dependencias municipales competentes, en la elaboración del padrón de personas sujetas a educación básica;

V.-Cumplir y hacer cumplir las normas Federales, Estatales y Municipales, los acuerdos que dicte el Ayuntamiento al que pertenezca, así como las demás disposiciones que le encomiende el Presidente Municipal;

VI.-Con relación a las servidumbres legales, solicitar al Ayuntamiento que se realicen las obras necesarias para que los caños de desagüe sean cubiertos y quede expedito el paso;

VII.-Coadyuvar con el Ayuntamiento respecto a la conservación de los bosques, arboledas, puentes, calzadas, monumentos, antigüedades y demás objetos de propiedad pública, dentro su pueblo;

VIII.-Gestionar ante el Ayuntamiento, la construcción y conservación de las fuentes y surtidores públicos de agua y

que haya abundancia de este líquido tanto para el consumo de las personas como para abrevadero de los ganados;

**IX.-Los Presidentes Auxiliares Municipales, serán Jueces del Registro del Estado Civil de las Personas por ministerio de ley,** en términos de las disposiciones aplicables. Los Presidentes Auxiliares Municipales serán responsables penal y administrativamente por las faltas en las que incurran en la prestación de este servicio.

**X.-Los Presidentes Auxiliares Municipales formarán parte de la asamblea de cabildo municipal, con la misma remuneración que los Regidores Municipales.**

**XI.-Los Presidentes Auxiliares Municipales cobrarán el impuesto predial de sus pueblos**

**XII.- Los Presidentes Auxiliares Municipales nombrarán al Comandante de la Policía Auxiliar Municipal.**

**XIII.-Los demás que les impongan o confieran las leyes.**

**Artículo 233.** Las sesiones de las Juntas Auxiliares Municipales se rigen por las siguientes disposiciones:

I. Se celebrará una sesión por mes

II. Se harán constar en un acta que tendrá los requisitos que establece esta Ley;

III. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando lo acuerden los **Regidores** de la Junta;

IV. Se remitirá copia de las actas de las sesiones a la autoridad inmediata superior.

**V.-Las sesiones de las asambleas ordinarias y extraordinarias serán públicas**

**Artículo 234. Para ejercer las funciones a que se refiere el presente capítulo, las Juntas Auxiliares Municipales recibirán de los Ayuntamientos, de los recursos provenientes de las participaciones por lo menos:**

**a) El 10% cuando el municipio cuente con 1 y hasta 5 Juntas Auxiliares**

**b) El 20% cuando el municipio cuente con 6 y hasta 10 Juntas Auxiliares**

**c) El 30% cuando el municipio cuente con 11 ó más Juntas Auxiliares.**

**Artículo 235. Las Juntas Auxiliares Municipales deberán aplicar los recursos citados en el artículo anterior en el gasto corriente y en la ejecución de obras que hayan sido aprobadas por ellas.**

**Artículo 236. Las Juntas Auxiliares Municipales deberán remitir a los Ayuntamientos que correspondan, los**

**informes del ejercicio de los recursos a que se refiere el artículo 234.**

**Artículo 237. Las Juntas Auxiliares deberán observar en el ejercicio de los recursos, los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestales que señalen las leyes aplicables.**

**Artículo 238. Los Pueblos de los municipios contarán con un Agente Subalterno del Ministerio Público.**

### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

### **A T E N T A M E N T E**

**Cuatro veces heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de  
Septiembre de dos mil dieciocho**

**DIP. ARTURO DE ROSAS CUEVAS**